



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO IX - Nº 64

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 17 de marzo de 2000

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 18 DE 2000 SENADO

por el cual se reforma la Constitución Política.

Artículo 1°. *Citaciones a Ministros y Directores de Departamentos Administrativos.* El numeral 8° del artículo 135 de la Constitución Política, quedará así:

“... ”

8. Citar y requerir a los ministros y directores de departamentos administrativos para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días salvo que se trate de citación para participar en un debate de proyecto de ley, y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los ministros o directores de departamentos administrativos no concurran, sin excusa aceptada por la respectiva Cámara, ésta podrá proponer moción de censura.

Con todo, los ministros y directores de departamentos administrativos no podrán ser citados para un mismo día a más de una comisión o sesión plenaria.

Ningún ministro ni director de departamento administrativo comparecerá más de una vez ante la plenaria de una misma Cámara o a las comisiones sobre los mismos hechos, en una misma legislatura.

Los ministros y directores de departamentos administrativos deberán ser oídos en la sesión para la que fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la respectiva Cámara. En ningún caso el debate puede extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

Luego de evaluar los informes y respuestas que en el debate se hayan rendido, los citantes podrán proponer una moción de conclusión del debate donde la respectiva plenaria o comisión se declare satisfecha, haga observaciones o promueva moción de censura. La moción de satisfacción deberá votarse de plano sin discusión ulterior a la realizada durante el debate.

La moción de observación deberá discutirse y votarse en la sesión inmediatamente siguiente a aquella en la cual se haya cumplido el debate. La moción de censura será tramitada de conformidad con lo dispuesto al respecto.”

Artículo 2°. *Sobre las mociones de censura.* El numeral 9° del artículo 135 de la Constitución Política quedará así:

“... ”

9. Proponer moción de censura respecto de los ministros y directores de departamentos administrativos por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, como los hechos y operaciones administrativas, vías de hecho, abstenciones y demás actos administrativos. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara o el 50% de los miembros de cualquiera de las comisiones constitucionales permanentes.

La votación se hará entre el segundo y el quinto día siguiente a la terminación del debate, con la audiencia de los ministros y directores de departamentos administrativos respectivos. Una vez aprobada, el ministro o el director de departamento administrativo quedará separado del cargo. Si la conducta es reprochable penal o disciplinariamente se dará traslado a la autoridad competente para la correspondiente investigación. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos.”

Artículo 3°. *Moción de observaciones.* El artículo 135 de la Constitución Política tendrá un nuevo numeral del siguiente tenor:

“... ”

10. Formular moción de observaciones frente a las acciones gubernamentales a efectos de llamar la atención en el debido cumplimiento de la ley y de los planes y programas de desarrollo a cargo de los ministros y directores de departamento administrativo, pudiendo recomendar las acciones pertinentes para el efectivo logro de dichos cometidos. La Presidencia de cada Cámara señalará mensualmente dos fechas durante las cuales se realizarán sesiones especiales con el objeto de discutir mociones de observaciones, las

cuales sólo podrán ser discutidas y aprobadas durante tales sesiones salvo cuando las observaciones surjan de la celebración de un debate o de la discusión de un proyecto de ley.”

Artículo 4°. *Prohibiciones al Congreso y sus Cámara.* El numeral 6 del artículo 136 de la Constitución Política quedará así:

“...

6. Autorizar viajes al exterior con dineros del erario, salvo para el cumplimiento de misiones específicas estrictamente relacionadas con la función legislativa aprobadas por las tres cuartas partes de los miembros de la respectiva Cámara, mediante votación nominal.”

Artículo 5°. *Períodos de sesiones del Congreso.* El artículo 138 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 138. El Congreso, por derecho propio, se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos períodos por año que constituirán una sola legislatura. El primer período de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre, salvo el correspondiente al de la primera legislatura que se suspenderá en dicha fecha debiéndose reanudar el 8 de enero hasta el 28 de febrero, período durante el cual se deberá dar prioridad al trámite del proyecto de ley correspondiente al Plan Nacional de Desarrollo.

El segundo período comenzará el 16 de marzo y concluirá el 20 de junio.

Si por cualquier causa no pudiere reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuere posible, dentro de los períodos respectivos.”

Artículo 6°. *Congreso pleno.* El primer inciso del artículo 141 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 141. El Congreso se reunirá en un solo cuerpo, únicamente para la instalación y clausura de sus sesiones, para dar posesión al presidente de la República, para recibir a jefes de Estado o de Gobierno de otros países, y para elegir Contralor General de la República y Vicepresidente cuando sea menester reemplazar al electo por el pueblo.”

Artículo 7°. El artículo 153 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 153. La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso. Dicho trámite comprenderá la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional de la exequibilidad del proyecto. Cualquiera ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla”.

Artículo 8°. *Unidad de materia de los proyectos de ley.* El artículo 158 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 158. Todo proyecto de ley deberá referirse a una misma materia. Serán inadmisibles las disposiciones y modificaciones que no se relacionen con ella. El proyecto deberá presentarse junto con la exposición de motivos, la cual deberá exponer los efectos jurídicos y económicos del proyecto cuando hubiere lugar a ello, y su conveniencia.

Durante el trámite del proyecto, el Presidente de la respectiva Cámara o comisión, rechazará las iniciativas que no se relacionen con él, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión o ante la Plenaria de la respectiva Cámara.

La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará por el Gobierno Nacional dentro del mes siguiente a su modificación, en un solo texto que incorpore los cambios aprobados.”

Artículo 9°. *Racionalización de los debates legislativos.* El artículo 160 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 160. Entre el primero y el segundo debate deberá mediar un lapso no inferior a ocho (8) días, y entre la aprobación del proyecto en una de las Cámaras y la iniciación del debate en la otra

deberán transcurrir por lo menos quince (15) días, salvo que el proyecto de ley haya sido debatido en sesiones conjuntas de las Comisiones Constitucionales, pero sin que se presente la simultaneidad del segundo debate en cada una de las Cámaras. En tal caso, el segundo debate se surtirá primero en la Cámara en la cual tuvo origen el proyecto.

Durante el segundo debate cada Cámara sólo podrá introducir modificaciones y supresiones al proyecto sobre temas que hayan sido discutidos en primer debate. Dichas modificaciones y supresiones no podrán referirse a temas nuevos. Las proposiciones para introducir estas modificaciones o adiciones deberán presentarse por escrito y públicamente, durante la discusión de la ponencia o debate general del proyecto y antes de la apertura de la discusión del articulado. Serán votadas por separado una a una luego de la votación del texto que haya llegado a la consideración de la plenaria aprobado por la Comisión respectiva.

Ningún proyecto será sometido a votación en sesión diferente a aquella que previamente se haya anunciado. El aviso de que un proyecto será sometido a votación lo dará la Presidencia de cada Cámara o Comisión con antelación no inferior a cuarenta y ocho (48) horas. Siempre deberá dejarse constancia del número de votos emitidos a favor o en contra de todo proyecto y del sentido del voto de cada Congresista, salvo decisión en contrario adoptada por la mayoría absoluta de los miembros de una u otra Cámara o Comisión.

Al informe a la Cámara para segundo debate, la mesa directiva de la respectiva comisión deberá anexar la totalidad de las propuestas que fueron consideradas por la Comisión y las razones que determinaron su rechazo.

Todo proyecto de ley o de acto legislativo deberá tener informe de ponencia en la respectiva comisión encargada de tramitarlo, y deberá dársele el curso correspondiente.”

Artículo 10. El artículo 161 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 161. Cuando surjan discrepancias en las Cámaras respecto de uno o de varios artículos de un proyecto, deberán ordenar el regreso de los textos a las respectivas Comisiones, para que en sesión conjunta éstas propongan uno que recoja en lo esencial la materia objeto de conciliación, sin que sea posible introducir temas nuevos. El texto definido se publicará y se pondrá a consideración de las respectivas plenarios.

Si después de la repetición del segundo debate persiste la diferencia, se considerará negado el artículo.”

Artículo 11. El artículo 162 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 162. Los proyectos de ley que se presenten en un período constitucional podrán ser discutidos en cualquier legislatura en el estado en que se encuentren. Ningún proyecto podrá ser considerado en más de tres legislaturas.”

Artículo 12. *Juicios al Presidente.* El artículo 173 de la Constitución Política tendrá un nuevo numeral, así:

“8. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, aunque hubiere cesado en el ejercicio de su cargo, por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño del mismo. La acusación sólo se refiere a indignidad por mala conducta, como responsabilidad política. La ley reglamentará esta materia”.

Artículo 13. Deróganse los artículos 174, 175 y 199 de la Constitución Política. Suprimanse los numerales 3 y 4 del artículo 178 de la Constitución Política.

Artículo 14. *Causales de inelegibilidad al Congreso.* El artículo 179 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 179. No podrán ser candidatos al Congreso ni elegidos miembros de éste:

1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

2. Quienes hayan sido destituidos de su cargo.

3. Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, o hubieren tenido capacidad nominadora de servidores públicos o de ordenación del gasto en la ejecución de recursos públicos, dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores a la fecha de la elección.

4. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante autoridades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales o que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección.

5. Quienes hayan perdido la investidura de congresista, diputado o concejal.

6. Quienes tengan vínculos por matrimonio vigente, o unión permanente, o de parentesco hasta de tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que hayan ejercido dentro de los seis (6) meses anteriores a la elección autoridad civil o política, o hubieren tenido capacidad nominadora de servidores públicos o de ordenación del gasto en la ejecución de recursos públicos, salvo que pertenezcan a movimientos o partidos distintos.

7. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio vigente, o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, y se inscriban como candidatos para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha, salvo que pertenezcan a movimientos o partidos distintos.

8. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

9. Quienes hayan sido elegidos popularmente para otro cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.

10. Quienes hayan sido sancionados por negociación de votos o traslado indebido de electores.

11. Quienes hayan violado las normas sobre financiación de campañas políticas, mediante acciones que comprometan su responsabilidad personal.

Parágrafo 1°. Las inhabilidades previstas en los numerales 3, 4, 6 y 7 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco con las autoridades no contemplados en estas disposiciones.

Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, y la departamental con los municipios o distritos ubicados en él, excepto para la inhabilidad contemplada en el numeral 6.

Artículo 15. *Incompatibilidades de congresistas.* El artículo 180 de la Constitución Política tendrá dos numerales y un parágrafo nuevo:

“...

5. Participar en el trámite y aprobación de proyectos de ley que pueden beneficiar a contribuyentes de sus campañas, en condiciones evidentemente privilegiadas frente a las de otras personas

jurídicas que ofrecen los mismos bienes o servicios, o frente a las de la ciudadanía en general.

6. Intervenir en la asignación de cupos presupuestales o en el manejo, dirección y utilización de recursos del presupuesto, sin perjuicio de la iniciativa en materia de gastos que se ejercerá en las oportunidades de que tratan los artículos 341 y 351 de la Constitución Política.

...

Parágrafo 3°. Las incompatibilidades y prohibiciones previstas en este artículo para los congresistas excepto la del numeral 1°, se aplicarán para los diputados, concejales y ediles sin perjuicio de las demás causales que consagre la ley en lo que corresponde. Los diputados y concejales podrán ejercer su profesión en asuntos que no tengan relación con entidades públicas.”

Artículo 14. *Pérdida de investidura.* El numeral 2 del artículo 183 de la Constitución Política quedará así:

“2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias o de comisión constitucional permanente.”

Artículo 17. *Pérdida de investidura de Congresistas.* El artículo 183 de la Constitución Política tendrá tres nuevos numerales así:

“6. Por Negociación de votos o movilización ilegal de electores en los términos que defina la ley.

7. Por violación a las normas que regulan, la financiación de campañas electorales, en los términos que defina la ley.

8. Por violación debidamente comprobada del Código de Ética del Congresista, en los casos que expresamente se definan en el mismo.”

Artículo 18. *Funciones de la Corte Suprema de Justicia.* Modifícase el numeral 2 del artículo 235 de la Constitución Política Nacional y agréguesele un nuevo parágrafo, así:

“2. Investigar y juzgar al Presidente de la República o quien haga sus veces, a los Magistrados del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y al Fiscal General de la Nación por cualquier hecho punible que se les impute.

...

Parágrafo 2. La Corte Suprema de Justicia sólo podrá abrir investigación contra los funcionarios a que se refieren los numerales 2, 3 y 4, previa denuncia escrita pública motivada y ratificada por el denunciante”.

Artículo 19. *Funciones del Consejo Superior de la Judicatura.* El artículo 256 de la Constitución Política Nacional tendrá dos nuevos numerales:

“8. Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura examinar la conducta y sancionar las faltas disciplinarias del Presidente de la República o de quien haga sus veces, de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura y del Fiscal General de la Nación aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.

9. Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura investigar y juzgar a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia por cualquier hecho punible que se les impute. Cuando los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia hubieren cesado en el ejercicio de su cargo el fuero, sólo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas como tales.”

Artículo 20. *Ley anual de presupuesto.* El artículo 346 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 346. El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones que deberá corresponder al plan nacional de desarrollo y lo presentará al Congreso dentro de los diez (10) primeros días del mes de mayo de cada año.

En la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al plan de desarrollo.

Las comisiones de asuntos económicos de las dos Cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de presupuesto de renta y ley de apropiaciones.

Previamente a la discusión en comisiones conjuntas de asuntos económicos de las dos Cámaras, y durante el primer mes después de su presentación, se reunirán conjuntamente las comisiones constitucionales permanentes de las dos Cámaras por cada especialidad, con el objeto de producir sendos conceptos respecto del proyecto de ley de presupuesto y en relación con los temas de su competencia. Los informes así producidos serán distribuidos a todos los miembros del Congreso y serán considerados durante el primer debate.

Durante el mismo período los congresistas se reunirán por bancadas departamentales y de Santa Fe de Bogotá, para examinar las partidas que asignen al respectivo departamento o al Distrito Capital, efectuando dicho estudio de manera desagregada y producirán un Informe con las mismas características del mencionado en el inciso anterior, el cual tendrá el mismo trámite. La ley reglamentará la forma de participación de los Senadores en la conformación de las bancadas. Los senadores participarán en las bancadas departamentales de aquel departamento en el cual la lista por la cual fue elegido haya obtenido el mayor número de votos. Cuando en una misma lista hayan resultado elegidos varios Senadores cada uno de ellos participará en una bancada departamental diferente en orden a la votación que la lista haya obtenido en los distintos departamentos. En todo caso los senadores podrán participar con voz en cualquier bancada territorial.

El proyecto de presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá ser sometido a consideración para segundo debate en las plenarias a más tardar ocho (8) días antes del vencimiento del término para la expedición del presupuesto de que trata el artículo 349 de la Constitución Política.

Parágrafo 1°. Las modificaciones que se propongan en los informes de que tratan los incisos cuarto y quinto del presente artículo deberán corresponder al plan de inversiones del plan nacional de desarrollo y a los planes de inversión de los planes de desarrollo de las entidades territoriales.

Parágrafo 2°. La Ley Anual de Presupuesto sólo podrá ser modificada mediante otra ley que se tramitará conforme al procedimiento ordinario previsto en el artículo 157 de la Constitución Política.”

Artículo 21. *Trámite de presupuesto.* El primer inciso del artículo 349 la Constitución Política quedará así:

“Artículo 349. Entre los meses de mayo y noviembre y estrictamente de acuerdo con las regias de la ley orgánica, el Congreso discutirá y expedirá el Presupuesto General de Rentas y ley de apropiaciones”.

Artículo 22. *Remuneración a congresistas.* El artículo 187 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 187. La asignación de los miembros del Congreso se reajustará cada año en proporción igual el promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central, según certificación que para el efecto expida el Contrator General de la República. Su régimen prestacional será igual al de los Ministros del Despacho.”

Artículo 23. *Vigencia.* Este acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Presentado a la consideración de los honorables congresistas por los sucritos,

Claudia Blum de Barberi, Senadora de la República; *Alfonso Lizarazo*, *Piedad Zuccardi*, siguen firmas ilegibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Introducción

Al expedir la Constitución del 91 Colombia avanzó en su desarrollo democrático. La Asamblea Constituyente que elaboró la nueva Carta Política definió un conjunto de disposiciones encaminadas a ampliar los espacios para la participación ciudadana y comunitaria en los asuntos del Estado, fortalecer la descentralización política y administrativa, y desarrollar el tema de los derechos fundamentales individuales y colectivos y los mecanismos para su defensa. En cuanto a la estructura y funcionamiento del Estado, la nueva Constitución buscó vigorizar la justicia, consolidar la acción de los entes de control, y redefinir competencias para consolidar la separación de poderes que, sin sacrificar la autonomía debida, permitiera simultáneamente una colaboración armónica entre las ramas Legislativa, Ejecutiva y Judicial, y un sistema de controles, de pesos y contrapesos, entre ellas.

No se puede negar que frente a varios de estos objetivos se han dado cambios sustanciales en el sistema político y que el régimen institucional de nuestro país -con todo y crisis-, es más dinámico y participativo que el de años atrás.

Sin embargo, existen propósitos que no obstante haber estado presentes en las deliberaciones de la Asamblea Constituyente, se han quedado aplazados a lo largo de estos años por diversas causas. En algunos aspectos las previsiones constitucionales no fueron suficientes. En otros las definiciones normativas posteriores no han permitido su implementación. También está el hecho de que nuestra cultura política ciudadana es todavía débil y permite manipulaciones nocivas para la democracia. Así mismo, los problemas económicos, sumados a la situación de violencia que vive el país, han impedido una plena vigencia de los derechos fundamentales.

Entre las metas que todavía no se logran, y que en su momento motivaron la expedición de la nueva Carta, se encuentra la de fortalecer al Congreso como máxima institución legislativa y de control político del país. Varias de las modificaciones del 91 se encaminaban a hacer del legislativo un contrapeso frente al Ejecutivo por medio de la institucionalización del control político, a lograr un real equilibrio de poderes entre las ramas del Estado, y erradicar algunas conductas de los congresistas cuestionadas por la ciudadanía.

En este contexto se enmarca el presente proyecto de Acto Legislativo. Después de cada una década de vigencia de la Constitución el tema merece urgente atención dados los graves problemas de funcionamiento de la Corporación Legislativa que han contribuido a hacer de esta institución una de las más desprestigiadas de la Nación.

Las debilidades del Congreso

Los problemas del Congreso han sido diagnosticados una y otra vez, y es claro que la Constitución del 91 se quedó corta en normas relativas a esta institución.

– En cuanto al trabajo legislativo, falta eficiencia y en ciertos casos no existe la transparencia, calidad y coherencia debidas frente a los reales efectos de la ley. Prácticas como la inclusión de “micos”, y las conciliaciones de textos legales que terminan incluyendo asuntos que no han sido plenamente discutidos, son sólo ejemplos de las costumbres que están menoscabando la integridad del Congreso.

so. Así mismo, aunque existen trámites legales lentos que llevan a archivar iniciativas valiosas, también se presentan en ocasiones procedimientos ágiles que llevan a la aprobación de normas que los legisladores no alcanzan a estudiar con profundidad. Al hablar de eficiencia legislativa no se trata de producir numerosas leyes, sino de permitir un estudio cuidadoso de las normas, dando cabida a la participación ciudadana en los casos que lo ameriten, realizando debates transparentes y libres de presiones, y expidiendo disposiciones fundamentadas y dirigidas a solucionar problemas prioritarios.

– Frente al control político es evidente que lo definido por la Constitución y el Reglamento del Congreso no tiene un efecto contundente. Los debates acerca de la gestión gubernamental se han producido en el Congreso en forma continua, pero en materia de sanciones o de llamados de atención al Ejecutivo es poco lo que se ha aplicado. No se puede desconocer que recientemente los debates han ido creciendo en profundidad y se han constituido en un escenario vital para que el país se entere de gestiones indebidas de la administración pública. Pero es claro que esas interminables discusiones deben ser más concretas y producir resultados sancionatorios alternativos al de la moción de censura, instrumento que, dada la cantidad de requisitos que exige resulta en la práctica difícil de utilizar. Además, es usual la repetición innecesaria de debates en Comisiones y en Plenarias y la acumulación de debates en una misma sesión que significan pérdida de tiempo para ministros y funcionarios del Ejecutivo que deben esperar un turno que en ocasiones nunca llega.

– También está el tema de algunas prácticas parlamentarias que la ciudadanía, con justa razón, condena permanentemente y que han generado desprestigio a la Corporación. Entre ellas están las comisiones parlamentarias al exterior del país aprobadas en forma desmedida, la constante intención de incluir en las leyes normas que permitan a los congresistas definir el destino de partidas presupuestales que son usualmente utilizadas para producir efectos políticos, el ausentismo que alcanza dimensiones preocupantes en las Comisiones Constitucionales, y los “pupitrazos” de iniciativas que desdibujan la labor del Congreso al ser vistos por el país como un acto irresponsable de ligera aprobación de la ley.

– Otro asunto que ha sido motivo de debate es el de la conveniencia de mantener la función judicial asignada al Congreso, relativa a la investigación de funcionarios con fuero y al seguimiento de juicios en el Senado. Su naturaleza de ente político, le dificulta cumplir esta función particularmente cuando se trata de asuntos estrictamente judiciales.

– Por último, debe hacerse referencia al tema de las costumbres electorales y de los requisitos para aspirar a ocupar una curul en el Congreso. A pesar de las normas sancionatorias existentes, subsisten fenómenos como la compra de votos y el trasteo de electores y es obvio que estas conductas deben erradicarse si se quiere tener un Congreso más representativo y, por ende, más legítimo.

En este breve contexto, es fácil identificar varias de las debilidades de la Constitución del 91 relacionadas con el funcionamiento del Congreso de la República que ponen de relieve la necesidad de modificar algunas normas para que la institución legislativa adquiera mayor eficacia en su trabajo y existan controles y reglamentos más estrictos frente a posibles excesos de los elegidos.

La propuesta y sus temas

El presente proyecto de acto legislativo se encamina a fortalecer la transparencia, eficiencia y racionalidad de la labor legislativa, a hacer más eficaz el control político que realiza el Congreso y a combatir costumbres políticas que distorsionan el equilibrio que debe imperar en la democracia.

Desde luego, estos objetivos no se logran solamente a través de la reforma constitucional del funcionamiento del Congreso. No está lejano el día en que el país tendrá que acometer reformas políticas más amplias que incluyan a los partidos políticos, al estatuto de la oposición, y a los sistemas de asignación de curules, para avanzar con más eficacia en la misma dirección. Sin ignorar además la urgente necesidad de emprender campañas más intensas de pedagogía política para generar mayor participación, control ciudadano frente a los asuntos del Estado, y capacidades para resolver pacíficamente los conflictos que nos aquejan. Iniciativas de este tipo son las que permitirán un día vencer la apatía y el pesimismo ciudadanos, que son otras de las causas de la realidad de nuestro sistema político.

El tema de la reforma al Congreso ha sido contemplado anteriormente en diversos proyectos de modificación constitucional presentados tanto por el Gobierno como por congresistas.

En la Legislatura 1998-1999 hizo tránsito la propuesta de Acto Legislativo No. 08/98 Cámara y 018/98 Senado, “Sobre la reforma de la política colombiana e instrumentos para la paz”. En ella, se incluyeron temas trascendentales como las herramientas especiales para el Presidente de la República en el marco de la negociación de paz, la reforma al sistema electoral y al régimen de los partidos, algunas modificaciones al régimen de autoridades territoriales y a la elección de los Jefes de los principales órganos de control, y se proponía un conjunto de innovaciones en relación con el Congreso, su funcionamiento, integración y el régimen de los congresistas. Este proyecto de acto legislativo fue archivado en la Comisión Primera del Senado, cuando se iniciaba el séptimo de sus debates, debido a diferencias surgidas, en torno el tema de las facultades especiales para la paz que se entregaban el Presidente de la República.

En el período julio-diciembre de 1999 se inició el trámite del proyecto de Acto Legislativo 02/99 Senado, el que alcanzó a ser aprobado en la Comisión Primera del Senado, pero no corrió igual suerte en la plenaria debido a falta de quórum.

Dada la importancia del tema los firmantes de esta iniciativa hemos decidido insistir en las reformas que requiere esta corporación. Para el efecto, se han recogido las propuestas que lograron mayor consenso al interior de la Comisión Primera del Senado, en el período pasado, pues consideramos que se trata de iniciativas claramente justificadas hacia el logro de los objetivos mencionados atrás.

Hechas estas precisiones, se pueden resumir de la siguiente manera los principales cambios que se proponen en la iniciativa:

– El artículo 1º propone modificar algunas regulaciones relativas a las citaciones, a los ministros a debates en las Cámaras. Se amplía esta disposición para que exista también la posibilidad de citar a debates a los directores de departamentos administrativos. Se prohíbe que un funcionario sea citado a varios debates en una misma jornada. Además, para evitar la repetición innecesaria de debates, se dispone que los citados no podrán convocarse a discutir los mismos hechos en una misma legislatura y en una misma Cámara.

Para evitar que los debates terminen sin resultado concreto, se propone la creación de una moción de conclusión del debate que puede tener tres opciones: la satisfacción del Congreso frente a las explicaciones recibidas, la moción de observaciones, o la promoción de una moción de censura.

– El artículo 2º trae algunas modificaciones a las mociones de censura con el fin de flexibilizar su aplicación. Se amplía su aplicación para que incluya no sólo a ministros, sino también a directores de departamento administrativo. Se propone que sea la mitad de los miembros de una comisión permanente quienes quedan

proponerla o el 10% de los integrantes de una Cámara. Esto con el fin de que los congresistas involucrados con los asuntos temáticos relativos a una cartera ministerial, que son quienes pueden conocer mejor el desempeño del jefe de la misma, tengan también la oportunidad de convocar a la moción de censura.

Adicionalmente se propone eliminar la exigencia de que se reúna el Congreso en pleno para votar la decisión final respectiva. Así, la aprobación o negación de la moción de censura se define como una facultad de cada Cámara. Del mismo modo, se elimina el requisito de mayoría absoluta para poder tomar la decisión frente a una moción de censura.

– El artículo 3° crea la moción de observaciones, aprobada por la respectiva Cámara como otra posible medida de control político del Congreso frente al Ejecutivo. Con esta moción, se permitirá que los debates de control político tengan resultados concretos, como serían estos llamados de atención públicos frente a la gestión de un alto funcionario del Gobierno, y las posibles recomendaciones que el Congreso podrá emitir en estos casos.

– El artículo 4° limita el turismo parlamentario al exigir que la aprobación de comisiones al exterior se haga en la plenaria de las corporaciones con la mayoría de las tres cuartas partes de los integrantes y mediante voto nominal. Y advierte que las mismas sólo podrán ser avaladas para fines relacionados con la actividad legislativa.

– El artículo 5° modifica la definición del período de sesiones, estableciendo que en la primera legislatura de las cuatro que corresponden al respectivo Congreso, el primer período ordinario se prolongará desde el 8 de enero y hasta el 28 de febrero. Esta propuesta busca asegurar que el estudio del proyecto del Plan Nacional de Desarrollo, que usualmente debe realizarse en forma apresurada en los meses de marzo y abril, cuente con un lapso más amplio de análisis y concertación y pueda ser evaluado y divulgado con moderación.

– El artículo 6°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° del proyecto, excluye como responsabilidad del Congreso Pleno la decisión relacionada con las mociones de censura.

– El artículo 7°, elimina la exigencia que existe para que la expedición de leyes estatutarias se realice dentro de una misma legislatura. Durante los debates en la Comisión Primera se hizo evidente que esta disposición contempla un término demasiado rígido que impide la culminación de estudios y debates de proyecto importantes que terminan archivados.

– El artículo 8° se encamina a enriquecer la calidad de la ley. Además de establecer el principio de la unidad de materia dispone que todo proyecto debe acompañarse de un estudio sobre los efectos jurídicos, económicos y las razones de su conveniencia.

– El artículo 9° establece que en los segundos debates sólo se podrá introducir modificaciones o supresiones al texto legal siempre y cuando estén referidos a temas discutidos en primer debate. De este modo se elimina la posibilidad de presentar adiciones a los proyectos, que ya no van a poder ser plenamente discutidas en esta instancia dada la acostumbrada acumulación de trabajo legislativo. Las adiciones que un congresista tenga frente a un proyecto de ley tendrán que ser presentadas a los ponentes antes del primer debate o –a la Comisión respectiva a la que cualquier congresista puede asistir así no sea integrante de ella–.

Este artículo también especifica el trámite que debe seguirse para el segundo debate de los proyectos que han sido debatidos en comisiones conjuntas, tema que no es tratado hoy en la Constitución.

Adicionalmente se impone la obligación de anunciar con la debida anticipación la sesión en que se va a votar un proyecto de ley, y como regla general se establece que deberá siempre quedar

constancia del número de votos emitidos a favor en contra y del sentido del voto de cada congresista, excepto cuando los miembros decidan lo contrario por mayoría absoluta.

También se propone que sea la mesa directiva de la comisión y no los ponentes, la entidad que organice y presente la totalidad de propuestas que fueron consideradas en el primer debate y rechazadas. Se propone esta modificación, porque en la práctica la Secretaría de la Comisión es la que usualmente centraliza toda la información relacionada con el debate, las propuestas y las justificaciones de las mismas.

– El artículo 10 elimina las comisiones de conciliación, al proponer que las discrepancias en torno al articulado se resuelvan en sesión conjunta de las comisiones que abordaron su estudio. Esta modificación aspira a superar la costumbre que se ha impuesto en los últimos años de que sean unas comisiones accidentales las encargadas de redactar textos de última hora que en ocasiones son aprobados sin suficiente estudio. No ha faltado quienes califican este procedimiento como una “legislación a escondidas”.

– El artículo 11 abre la posibilidad de recuperar trabajo legislativo, al permitir que los proyectos de ley puedan ser discutidos en varias legislaturas en el Estado en que se encuentren sin exigir términos tan rígidos como los hoy existentes.

– El artículo 12 regula los juicios al Presidente de la República que pueden ser adelantados por el Senado, a los cuales se les otorga un carácter exclusivamente político, de tal forma que la acusación se restringe a indignidad por mala conducta.

– El artículo 13 deroga una serie de disposiciones constitucionales que pierden vigencia al eliminarse la participación del Congreso en la tarea de investigar, acusar y juzgar al Presidente de la República por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

– El artículo 14 amplía el régimen de inhabilidades definido para congresistas, incluyendo en él no sólo a los elegidos, sino también a los candidatos. Además de los contemplados por la Constitución vigente, se establece que no pueden aspirar al Congreso quienes hubieran sido destituidos de un cargo de elección; quienes sean sancionados por negociación de votos o traslado de electores; quienes hayan violado normas sobre financiación de campañas; y tampoco aquellos que hayan perdido una investidura como concejal, diputado o congresista.

Así mismo, frente a la posibilidad de que puedan postularse ex empleados del Estado que han ejercido autoridad, o personas que han gestionado negocios ante el Estado, o familiares de aquellos, se amplían los períodos actuales de restricción para el ejercicio de tales actividades antes de una elección.

– El artículo 15 propone tres nuevas incompatibilidades para los parlamentarios elegidos. Se prohíbe a los congresistas:

- Participar en el trámite de proyectos de ley que puedan beneficiar a un contribuyente de su campaña en forma evidentemente privilegiada frente al resto de la población, e

- Intervenir en la asignación de cupos presupuestales personalizados o en el manejo de recursos del presupuesto en forma distinta a la contemplada en los artículos 341 y 351 de la Carta.

– El artículo 16 amplía el castigo de pérdida de investidura que existe hoy por inasistencia a sesiones plenarias de la Corporación, al incluir la inasistencia a sesiones de comisiones constitucionales permanentes como causal de dicha sanción.

– El artículo 17 establece como nuevas causales de pérdida de investidura la violación de las normas de financiación de campañas políticas, el trasteo de electores y la compra de votos y las violaciones al Código de Ética del Congresista en los casos que éste defina expresamente.

– El artículo 18 establece que los juicios por responsabilidad penal que se adelanten en contra del Presidente de la República o quien haga sus veces, los Magistrados de las altas Cortes (Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura), así como en contra del Fiscal General de la Nación, serán de competencia de la Corte Suprema de Justicia.

– El artículo 19, además de ampliar las funciones disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura dispone que los juicios penales que se adelanten contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán de competencia de este órgano.

– Los artículos 20 y 21 introducen modificaciones importantes en torno a la discusión de la Ley Anual de Presupuesto las cuales pretenden lograr una mayor representatividad en el análisis de este tema. El proceso busca involucrar a todos los congresistas quienes deben precisar sus opiniones a través de los conceptos especializados de cada comisión constitucional permanente en relación con el presupuesto asignado a cada campo de acción del Estado y de los informes que por bancadas departamentales presenten a las comisiones económicas para el primer debate.

– En el artículo 22 se propone que el régimen prestacional de los congresistas sea igual al de los Ministros del Despacho. Esto en razón a que diversas prerrogativas existentes en virtud de la legislación actual aparecen cada vez más como inaceptables en el contexto de unificación de regímenes laborales hacia el cual tienden las reformas de nuestros tiempos.

– El artículo 23 define la vigencia de este acto legislativo a partir de su promulgación.

Conclusión

En estos términos se resume la propuesta que se presenta a la consideración del Congreso y que debe ser debatida y aprobada en ocho debates, en dos períodos ordinarios consecutivos como corresponde a los actos legislativos.

Es importante que el Congreso aborde su estudio y demuestre al país que es capaz de autotransformarse y de emprender cambios que le permitan recuperar su credibilidad y legitimidad.

Presentada a los honorables Congresistas por los suscritos,

Claudia Blum de Barberi,
Senadora de la República.

Siguen firmas ilegibles.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 16 de marzo de 2000

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2000 Senado, “por el cual se reforma la Constitución Política”, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 16 de marzo de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de acto legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán

las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 19 DE 2000 SENADO

*por medio del cual se modifica el artículo 167
de la Constitución Política*

Artículo 1°. El artículo 167 de la Constitución Política quedará así:

El proyecto de ley objetado total o parcialmente por el Gobierno volverá a las Cámaras a segundo debate.

El Presidente sancionará sin poder presentar objeciones el proyecto que, reconsiderado, fuere aprobado por la mitad más uno de los miembros de una y otra Cámara.

Exceptuase el caso en que el proyecto fuere objetado por inconstitucional. En tal evento, si las Cámaras insistieren, el proyecto pasará a la Corte Constitucional para que ella, dentro de los seis días siguientes, decida sobre su exequibilidad. El fallo de la Corte obliga al Presidente a sancionar la ley. Si lo declara inexecutable, se archivará el proyecto.

Si la Corte considera que el proyecto es parcialmente inexecutable, así lo indicará a la Cámara en que tuvo su origen para que, oído el Ministro del ramo rehaga e integre las disposiciones afectadas en términos concordantes con el dictamen de la Corte. Una vez cumplido este trámite, remitirá a la corte el proyecto para fallo definitivo.

El Presidente de la República no podrá objetar por razones de conveniencia un proyecto de ley o de acto legislativo, cuando dichas razones no hayan sido expresadas por alguno de los Ministros del Despacho, en el transcurso del trámite legislativo correspondiente, salvo cuando los motivos de inconveniencia sobrevengan con posterioridad a la aprobación legislativa respectiva.

Cuando el Presidente de la República objete parcialmente un proyecto de ley o de acto legislativo por razones de inconveniencia o inconstitucionalidad, y la carencia de las disposiciones o expresiones objetadas no afecte la esencia del respectivo proyecto, se podrá proceder a la sanción de la parte no objetada. Sobre las disposiciones o expresiones objetadas, se seguirá el procedimiento previsto en este artículo. Si se declarare la constitucionalidad o se insistiere en la conveniencia de las respectivas disposiciones o expresiones, éstas se incorporarán al texto sancionado.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Juan Martín Caicedo Ferrer, Amylkar Acosta M., Julio César Guerra Tulena, Augusto García, Aurelio Iragorri, Antonio del Cristo Guerra de la Espriella, Alfonso Angarita, Senadores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Introducción

La figura de la objeción presidencial, propia de un esquema de equilibrio y colaboración de poderes, está profundamente arraigada en la tradición jurídica nacional. En efecto, la Constitución Política de 1886, regulaba el tema de la objeción como una de las principales manifestaciones de la participación del ejecutivo en el trámite legislativo, constituyéndose en una figura fundamental el control

sobre la oportunidad y constitucionalidad de los cuerpos normativos sometidos a consideración del Gobierno Nacional.

“La facultad del Gobierno de objetar proyectos de ley corresponde a una función que le atribuye la Constitución en cuanto órgano llamado a concurrir a la formación de las leyes. La presentación de una objeción, de mérito o de orden constitucional, suscita un nuevo debate en las Cámaras, vale decir, un examen adicional de la temática del proyecto, lo que indudablemente enriquece las deliberaciones y el resultado final de las mismas. En este sentido, particular relieve asumen las objeciones por inconstitucionalidad. En efecto, la actuación preventiva del Gobierno y la inmediata reflexión de las Cámaras, constituyen oportunidades institucionales valiosas que se orientan a reforzar la necesaria vinculación del poder público a la Constitución. De mantenerse -al mediar la insistencia-, la discrepancia entre el Gobierno y el Congreso, sobre el aspecto constitucional, el llamado a dirimirla con carácter general será la Corte Constitucional. La ausencia de este órgano Jurisdiccional en el proceso de resolución de las objeciones por conveniencia, obedece a que en este evento la materia tiene naturaleza puramente política y, por consiguiente, se salda con la mera insistencia de las Cámaras aprobada por mayoría absoluta” (Corte Constitucional. Sentencia C-036 de 1998).

Según se ha afirmado por la Jurisprudencia Constitucional y la doctrina nacional, las modificaciones a la institución de la objeción presidencial introducidas en la Constitución de 1991, no alteraron en forma sustancial su concepción original, vigente desde el siglo XIX. De esta manera, algunos comentaristas y la propia jurisprudencia de la Corte Constitucional, han coincidido en afirmar que lo que hizo el constituyente fue afinar la Institución con miras a la depuración de su procedencia y a la aclaración procedimental de su viabilidad.

No obstante lo anterior, recientes sucesos relacionados con la dinámica de colaboración entre Ejecutivo y Legislativo, aconsejan la revisión de la institución. En efecto, el concepto original planteado por el constituyente de las objeciones presidenciales a los proyectos de ley o de reforma constitucional a través de Acto Legislativo, merece ser revisado en detalle.

Modificación a la procedencia de la objeción por inconveniencia

Las objeciones presidenciales deben estar enmarcadas dentro de los más sanos criterios de colaboración entre los Organos del Estado en el proceso legislativo.

El Congreso de la República tiene la posibilidad de citar a los Ministros del Despacho, con el fin de conocer las observaciones, estudios y consideraciones del Gobierno Nacional en relación con el trámite de las iniciativas que cursan en el Legislativo. Pero a esta posibilidad le debe corresponder la correlativa obligación gubernamental, consistente en la participación activa en las sesiones que conforman el trámite de un determinado proyecto de ley o de reforma constitucional.

En tal sentido, resulta indiscutible la necesidad de atribuir al Ejecutivo la responsabilidad en la asistencia de las respectivas sesiones y radicar en su cabeza la obligación de expresar las razones de inconveniencia cuando a ello hubiere lugar, por parte de los Ministros del Despacho, verdaderos agentes del Gobierno en el proceso legislativo.

Para establecer esta responsabilidad, es necesario prever una consecuencia en caso de su desconocimiento: Se trata de la imposibilidad de proceder a la objeción por inconveniencia cuando el Ejecutivo no exprese las respectivas observaciones durante el transcurso del debate legislativo. En efecto, al hacer improcedente la objeción presidencial por inconveniencia cuando el Gobierno no cumpla con el deber de participar en el debate, se refrenda la obligación gubernamental de participar en el *iter* legislativo com-

pletándose su contenido, con la previsión de una consecuencia a la pasividad ejecutiva en el trámite de las leyes.

La justificación de esta modificación es absolutamente acorde con los alcances de nuestras instituciones constitucionales en un esquema de separación de poderes. En efecto, la regulación constitucional y legal del proceso legislativo en Colombia, contempla la participación activa del Gobierno durante su transcurso. Pero dicha participación no puede ser opcional, sino que se debe constituir en un verdadero deber ministerial, de tal forma que la obligatoriedad de la norma constitucional que la contempla resulte vinculante para el Ejecutivo.

Una previsión adicional complementa la modificación propuesta: Si las razones de inconveniencia aparecen con posterioridad a la culminación del procedimiento legislativo en el Congreso de la República, el Jefe de Gobierno conserva la atribución de objetar. Se trata de una previsión con el más claro fundamento práctico, ya que no se puede obligar al Ejecutivo a pronunciarse sobre un hecho cuyo acaecimiento no se haya verificado durante el trámite legislativo.

Posibilidad de sanción parcial de una iniciativa legislativa

El presente proyecto de Acto Legislativo plantea una segunda modificación sobre la institución de la sanción y las objeciones presidenciales. Se trata de una reforma que introduce criterios de racionalización procedimental en el camino que, de acuerdo con la Carta Fundamental, debe recorrer una iniciativa para convertirse en Ley de la República.

A través de la reforma propuesta, se incluye la posibilidad de sanción parcial de los proyectos de ley que el Congreso de la República somete a consideración del Presidente.

En el ordenamiento constitucional y legal vigente, el Presidente de la República, con el apoyo de los Ministros del Despacho, se enfrenta a una rígida disyuntiva al momento de la recepción de un proyecto de ley de manos del Legislativo: O lo sanciona íntegramente, o lo objeta por inconstitucionalidad o inconveniencia -total o parcialmente- debiendo devolver la totalidad del expediente al Congreso de la República para que se cumpla con el trámite previsto en la Constitución y la ley, para solucionar el conflicto planteado.

A través de las modificaciones que hoy se presentan a consideración del Parlamento, se le brinda la posibilidad al Presidente de la República de sancionar aquellos proyectos de ley o de Acto Legislativo que padecen de un vicio de inconveniencia o inconstitucionalidad de menor importancia, de tal manera que no se afecta la esencia del proyecto. De esta forma, se posibilita la entrada en vigencia de cuerpos normativos, dentro de los cuales se pueda presentar alguna disposición objetable, dada su manifiesta inconveniencia o desacuerdo con los textos constitucionales, pero que no afecten medularmente la iniciativa respectiva.

Con lo anterior, se viabiliza la oportunidad de la entrada en vigor de cuerpos normativos cuya inmediatez en su aplicación es requerida, en atención al interés de la comunidad.

Se busca, así, escindir el trámite de las disposiciones objetadas que, a juicio del Ejecutivo, puedan resultar inconstitucionales o inconvenientes; de la vigencia de la normatividad que resulta “contaminada” de inconveniencia o inconstitucionalidad, si se aplica el régimen vigente. En tal sentido, la entrada en vigencia del respectivo cuerpo normativo, no impedirá el estudio de su conveniencia o inconstitucionalidad por parte del Congreso de la República o la Corte Constitucional, respectivamente.

Si se insistiere en la conveniencia o se decidiere la constitucionalidad, el texto respectivo se incorporará al ya sancionado.

Conclusión

Con las modificaciones que se plantean en el presente proyecto de Acto Legislativo, se busca la realización de dos ajustes funda-

mentales a la regulación constitucional de las objeciones presidenciales, los cuales no afectan su esencia ni su fundamento en un esquema de tridivisión de poderes.

Los objetivos pretendidos son estrictamente ajustados a la concepción constitucional del proceso legislativo, a través, por un lado, de la obligatoriedad en la participación activa del Gobierno en el trámite de las leyes y, por otro, del desentramamiento en la sanción presidencial de proyectos que, conservando su esencia, puedan estar trivialmente viciados por inconstitucionalidad o inconveniencia.

De los señores Congresistas,

Juan Martín Caicedo Ferrer, Guerra Tulena, Aurelio Iragorri A., Alfonso Angarita, Amylkar Acosta M., Augusto García, Antonio Guerra,
Senadores de la República.

Siguen firmas ilegibles.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D.C., 16 de marzo de 2000

Señor Presidente:

Con el fin que se proceda a repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 19 de 2000 Senado, "por medio del cual se

modifica el artículo 167 de la Constitución Política", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Marzo 16 de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de Acto Legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso.*

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 242 DE 2000 SENADO

por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El inciso tercero del artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

En el auto que señale el remate, se fijará la base de la licitación que será el noventa por ciento (90%) del avalúo.

Artículo 2°. Adiciónase al artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, el siguiente párrafo:

Parágrafo. El día 25 de cada mes, a partir de las diez (10) a. m., se dará inicio en todos los despachos judiciales competentes, las diligencias de remate. Si por alguna circunstancia la fecha señalada en la presente disposición fuere un día no laboral, automáticamente se correrá para el siguiente día laboral, con las mismas formalidades de que habla la presente disposición. La fecha y hora de que habla el presente artículo, regirá obligatoriamente en todo el territorio nacional y sólo se procederá su aplazamiento en caso fortuito o causa mayor sufrida por el despacho y previa valoración y autorización del Consejo Nacional de la Judicatura, por lo que deberá trasladar la realización de la diligencia al día 25 del mes siguiente.

Artículo 3°. Adiciónase al artículo 525 del Código de Procedimiento Civil el siguiente inciso:

Sólo se incluirán en el aviso y publicaciones de remate, aquellos bienes que posean todos los trámites exigidos en la ley y, que se encuentren actualizados sus valores, tanto de los avalúos como de los créditos, diligencia esta, que no podrá ser superior a noventa (90) días calendario, antes del remate y que será el máximo tiempo permitido por la ley, para la actualización de que habla el presente artículo.

Artículo 4°. Adiciónase al artículo 526 del Código de Procedimiento Civil el siguiente inciso:

El acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá decidir si desea o no, adquirir el bien secuestrado por concepto de la acreencia. en

diligencia de conciliación realizada entre las partes, diligencia que se realizará previa al remate, y que si existiere acuerdo entre las partes, se levantará un acta que dará por terminado el proceso, si no existiere otros acreedores.

Sólo se prescindirá de tal diligencia, por comunicación escrita del acreedor y/o apoderado, la que reposará en el expediente.

Artículo 5°. El artículo 533 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

Artículo 533. Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará la fecha y hora para una segunda licitación, cuya base será el ochenta por ciento (80%) del avalúo.

Si en la segunda licitación tampoco hubiere postores, se señalará una tercera fecha para el remate, en la cual la base será el setenta por ciento (70%) del avalúo.

Si tampoco se presentaren postores en esta ocasión, se repetirá la licitación las veces que fuere necesario, y para ella la base del remate será el setenta por ciento (70%) de aquel.

Artículo 5°. Adiciónase al artículo 533 del Código de Procedimiento Civil, el siguiente inciso:

Quien insista en postular nuevamente en remate declarado desierto, deberá manifestarlo por escrito y realizar nuevamente el trámite según lo establecido en el artículo 526 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 6°. Adiciónase al artículo 686 del Código de Procedimiento Civil el siguiente párrafo:

Parágrafo. Quien se oponga a la diligencia de secuestro alegando las causales establecidas en el presente artículo, deberá prestar caución prendaria consistente en salarios mínimos, que se tasarán en proporción directa al avalúo del bien, por tabla que publicará el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado a la consideración del Congreso de Colombia por la suscrita Senadora de la República,

Nozly Luba Bautista

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Me permito presentar al seno del Congreso de Colombia el proyecto de ley, "por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil" para su aprobación definitiva.

El presente proyecto busca impedir se sigan cometiendo injusticias contra los sujetos procesales, en el marco del derecho civil, que además en él, se enmarcan las vivencias de nuestro pueblo colombiano, toda vez que no se puede hablar de justicia, sin hablar de paz.

La cotidianidad en nuestros despachos judiciales, no son otras que las que exponemos a través de este proyecto. La discrecionalidad en los juzgados en el manejo de fechas y horarios, ha permitido que en las grandes ciudades se conformen los ya conocidos carteles del remate, por personas y funcionarios inescrupulosos, que aprovechan la flexibilidad de nuestras normas en la materia, y se fortalecen ostensiblemente cada día, en perjuicio del desprevenido ciudadano.

Como quiera que con la crisis económica que atraviesa el país, se hace necesario, corregir aun las acciones cobijadas por el derecho y, que infortunadamente confunden al común de las gentes, como es el considerar que después de una crisis, donde no existe un empleo o, que se pierde el que se tenía, se debe perder igualmente el bien en remate y quedar con acreencias.

Las acciones procedimentales incluidas en la presente ley buscan agilizar los procesos y que se establezcan valores reales en las diligencias judiciales.

Si bien estamos regulados por código de conductas, donde se sancionan los procedimientos al margen de la ley, el hecho mismo aquí planteado excede los límites, por lo que se requería actualización de acuerdo a las nuevos parámetros de la modernidad.

La economía es punto fundamental del entorno social, por lo que el hecho de perder un bien, es suficiente sanción, por el trauma familiar que genera, y mantener la obligación, excede los límites de la justicia social. Todos los que han vivido la experiencia en este país, que segura estoy, han sido muchos en los últimos tiempos,

esperan poder contar con instrumentos como este, que agilizaría los procedimientos civiles en relación con los remates.

Presentado a la consideración del Congreso de la República por la suscrita Senadora,

Nazlly Lubo Bautista.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 28 de febrero de 2000

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 242 de 2000 Senado, "por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 28 de febrero de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

P O N E N C I A S**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 035 DE 1999 SENADO**

por la cual se reglamenta el artículo 51 de la Constitución Nacional, de tal manera que los colombianos tengan derecho a una vivienda digna.

Autor: Carlos Moreno de Caro.

Ponente: Flora Sierra de Lara.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 15 de febrero de 2000

Doctor

EDUARDO RUJANA QUINTERO

Secretario Comisión Séptima

E. S. D.

Señor Presidente y honorables Senadores:

Me permito presentar ponencia para el Proyecto de ley número 035 de 1999 Senado, "por la cual se reglamenta el artículo 51 de la Constitución Nacional, de tal manera que los colombianos tengan derecho a una vivienda digna", de autoría del honorable Senador Carlos Moreno de Caro.

En términos generales este proyecto de ley pretende desarrollar el artículo 51 de la Constitución Nacional, determinando cuáles

serían las condiciones del sistema Upac en cuanto al plazo para créditos hipotecarios, la obligatoriedad de aceptación de los bienes hipotecados en dación de pago, atando el sistema de cómputo de la corrección monetaria a la inflación y obligando a la institución financiera otorgante del crédito a informar sobre el mismo al usuario; igualmente disponer que con ocasión del jubileo, se conceda una amnistía por concepto de intereses moratorios a todos los deudores del Upac.

Teniendo en cuenta las bondades de este proyecto, se le incorporaron una de ellas al Proyecto de ley número 177 de 1999 Senado que se debatió y aprobó en la Comisión Séptima y plenaria del Senado que contiene principios generales para establecer sistemas adecuados de financiación de vivienda a largo plazo y a su vez formas asociativas y solidarias para la ejecución de programas de vivienda. A su vez ya es ley de la República el proyecto de ley que presentó el gobierno que regula un nuevo sistema de financiación de vivienda individual a largo plazo, ligado al índice de precios al consumidor y determina condiciones especiales para la vivienda de interés social urbana y rural, desarrollando de esta manera el artículo 51 de la Constitución Nacional como es el derecho a la vivienda digna.

Por todo esto considero poco viable tramitar distintas iniciativas legislativas que contengan varios de los planteamientos de igual significación en los proyectos antes señalados que ya se le han dado debate y que a su vez han sido aprobados.

Por lo tanto honorables Senadores, propongo archivar este proyecto de ley por las razones antes expuestas ya que el objetivo de este proyecto se encuentra regulado en los proyectos antes mencionados.

Atentamente,

Flora Sierra de Lara,

Senadora de la República,

Comisión Séptima Constitucional Permanente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., a los veintiuno (21) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), en la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

Edgar José Perea Arias.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 158 DE 1999 SENADO

por la cual se modifica la Ley 141 de 1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Cuando un yacimiento de un recurso natural no renovable se encuentre ubicado en dos o más entidades territoriales, la distribución de las regalías y de las compensaciones se realizará en forma proporcional a la participación de cada entidad en dicho yacimiento, en los términos estipulados en la Ley 141 de 1994, independientemente del área que se esté explotando en la fecha de corte de la liquidación, el Ministerio de Minas y Energía, para cada caso, mediante resolución, definirá la participación que corresponda a cada entidad territorial.

Artículo 2°. Para las explotaciones de recursos naturales no renovables que se encuentren en la plataforma submarina, la distribución de la participación de las regalías y de las compensaciones se realizará en forma proporcional a las entidades territoriales con costas marinas que estén ubicadas hasta 30 kilómetros del punto de producción, en los términos estipulados en la Ley 141 de 1994. El Ministerio de Minas y Energía, para cada caso, mediante resolución, definirá cuáles y en qué proporción participará cada entidad territorial.

Parágrafo 1°. En los eventos en que el yacimiento del recurso natural no renovable localizado en la plataforma submarina, beneficie a dos o más entidades territoriales, la distribución de las regalías y compensaciones se hará aplicando los criterios del artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley, cuando se produzcan nuevas explotaciones en la Plataforma Submarina del Mar Caribe y los departamentos productores sean diferentes al Archipiélago de San Andrés y Providencia, aquellos cederán a este departamento el diez por ciento (10%) de las participaciones de regalías y compensaciones por la explotación de recursos naturales no renovables, las cuales deben ser utilizadas en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 141 de 1994.

Artículo 3°. Cuando por primera vez se empiece a transportar por un municipio portuario, marítimo, o fluvial, recursos naturales no renovables y sus derivados, el Gobierno Nacional, hará la respectiva distribución de las regalías y compensaciones causadas, de conformidad con los criterios del artículo 29 de la Ley 141 de 1994. El Gobierno establecerá si el área de influencia afectada por el cargue y descargue de dichos recursos abarca otros municipios vecinos y, en consecuencia los tendrá como beneficiarios de la respectiva distribución.

Artículo 4°. Cuando en un territorio indígena se exploten recursos naturales no renovables, el cinco por ciento (5%) del valor de las regalías correspondientes al departamento por esa explotación y el veinte por ciento (20%) de los correspondientes al municipio se asignarán a inversión en el territorio Indígena en los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley 141 de 1994.

Parágrafo. Cuando el territorio indígena sea una entidad territorial, podrá recibir y ejecutar los recursos directamente, en caso diferente los recursos serán recibidos y ejecutados por el respectivo municipio, atendiendo lo establecido en el presente artículo.

Artículo 5°. En las explotaciones de recursos naturales no renovables de propiedad privada del subsuelo, el dueño del subsuelo pagará el porcentaje equivalente al establecido como regalía en el artículo 16 de la Ley 141 de 1994 para las explotaciones de estos recursos, los cuales se distribuirán en los mismos términos y condiciones que fija la Ley 141 de 1994, con sus modificaciones y normas reglamentarias.

Artículo 6°. Para efectos de la liquidación de las regalías carboníferas y con el fin de evitar fraccionamientos artificiales en las empresas mineras, la liquidación se hará sobre la producción total de la correspondiente unidad de explotación, aplicando los volúmenes y porcentajes establecidos en el artículo 16 de la Ley 141 de 1994. El Gobierno Nacional hará la reglamentación pertinente y el Ministerio de Minas y Energía, mediante resolución, definirá los linderos de la respectiva unidad de explotación.

Artículo 7°. El parágrafo segundo del artículo 9° quedará así: Se define como departamento productor aquel cuyos ingresos por concepto de regalías y compensaciones, incluyendo los de sus municipios productores, sea igual o superior al tres por ciento (3%) del total de las regalías y compensaciones que se generan en el país. No se tendrán en cuenta las asignaciones de recursos propios del Fondo Nacional de Regalías ni las recibidas por los departamentos como producto de las reasignaciones establecidas en el artículo 54 de la Ley 141 de 1994.

Artículo 8°. El parágrafo 1° del artículo 29 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

“Las regalías y compensaciones causadas por el transporte de recursos naturales no renovables o de sus derivados, por los municipios puertos marítimos del Golfo de Morrosquillo en los departamentos de Córdoba y Sucre serán distribuidas dentro de la siguiente área de influencia así:

a) Para los municipios del departamento de Sucre	50%
b) Para los municipios del departamento de Córdoba	50%
Total a + b	100%

La totalidad de estos recursos deberán ser invertidos por las entidades territoriales beneficiadas en los términos del artículo 15 de la Ley 141 de 1994.

El cincuenta por ciento (50%) que corresponde a los municipios del departamento de Sucre serán distribuidos así:

1. El diecisiete punto cinco por ciento (17.5%) para el municipio portuario marítimo del departamento de Sucre por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados.

De este diecisiete punto cinco por ciento (17.5%) la tercera parte deberá ser invertida dentro del área de influencia del puerto, en el Corregimiento de Coveñas, los cuales serán manejados en cuenta separada. El incumplimiento de este mandato es causal de mala conducta, sancionada con destitución.

2. El treinta y dos punto cinco por ciento (32.5%) restante irá en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías para que sean distribuidos dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo de la siguiente manera:

a) El tres por ciento (3%) en forma igualitaria entre los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del departamento de Sucre en el Golfo de Morrosquillo;

b) El excedente hasta completar el cincuenta por ciento (50%), es decir el veintinueve punto cinco por ciento (29.5%) se distribuirá en forma igualitaria entre los restantes municipios del departamento de Sucre no contemplados en el inciso anterior, ni productores de gran minería.

El cincuenta por ciento (50%) que corresponde a los municipios del departamento de Córdoba serán distribuidos así:

1. El nueve por ciento (9%) para el municipio portuario marítimo del departamento de Córdoba por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados.

2. El cuarenta y uno por ciento (41%) restante irá en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías para que sean distribuidos dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo de la siguiente manera:

a) El nueve por ciento (9%) en forma igualitaria entre los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del departamento de Córdoba en el Golfo de Morrosquillo, y

b) El treinta por ciento (30%) en forma igualitaria entre los restantes municipios del departamento de Córdoba no contemplados en el inciso anterior, ni productores de gran minería;

c) El excedente hasta completar el cincuenta por ciento (50%), es decir el dos por ciento (2%), con destino al departamento de Córdoba para que sea transferido a la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge, CVS, para reforestación.

En el evento de que llegare a constituirse en un mismo departamento (Córdoba o Sucre), dos (2) o más municipios costaneros portuarios marítimos, por los cuales se transporten los recursos no renovables o sus derivados, el porcentaje asignado a éstos municipios se aplicará a los volúmenes transportados por cada uno de ellos.

El escalonamiento establecido en el artículo 53 de la Ley 141 de 1994, se aplicará independientemente por cada municipio portuario por donde se transporten los hidrocarburos o sus derivados.

De la cuantía o monto total de las regalías y compensaciones de que trata el presente parágrafo se descontarán a cada uno de los municipios las sumas que la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, o la Nación hayan entregado o entreguen a ellos a título de préstamo o de anticipos”.

Artículo 9°. El artículo 41 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

“**Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de níquel.** Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación del níquel, se distribuirán así:

Departamentos productores	42.0%
Municipios o distritos productores	2.0%
Municipios o distritos portuarios	1.0%
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúe la explotación	55.0%

Parágrafo. Las compensaciones monetarias por la explotación de níquel asignadas al departamento de Córdoba como departamento productor, se distribuirá entre los municipios no productores de la zona del San Jorge así:

Municipio de Puerto Libertador	9.0%
Municipio de Ayapel	8.0%
Municipio de Planeta Rica	8.0%
Municipio de Pueblo Nuevo	7.0%
Municipio de Buenavista	5.0%
Municipio de La Apartada	5.0%
Total	42.0%

Artículo 10. El inciso final de los literales a) y b), del artículo 43 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“**Literal a), inciso final.**

Mineralco S.A. o quien haga sus veces, para estudios o investigaciones que fomenten la exploración y explotación de las esmeraldas 20%

Literal b), inciso final,

Mineralco S.A. o quien haga sus veces para estudios o investigaciones que fomenten la exploración y explotación de las esmeraldas 18.0%”.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y ejecútase.

Presentada por:

Salomón Náder Náder,
Senador Ponente.

**PLIEGO DE MODIFICACION
AL PROYECTO DE LEY 158 DE 1999 SENADO
por la cual se modifica la Ley 141 de 1994.**

El artículo 1° se adiciona en la parte final con lo siguiente: **El Ministerio de Minas y Energía, para cada caso, mediante resolución, definirá la participación que corresponda a cada entidad territorial.**

El artículo 2°. Se suprime el término “a las entidades territoriales más próximas” y se reemplaza por: **a las entidades territoriales con costas marinas que estén ubicadas hasta a 30 kilómetros del punto de producción,** en los términos estipulados en la Ley 141 de 1994. **El Ministerio de Minas y Energías, para cada caso, mediante resolución, definirá cuáles y en qué proporción participará cada entidad territorial”.**

Parágrafo 1°. Queda igual.

Al parágrafo 2° se le adiciona en la parte final **los cuales deben ser utilizados en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 141 de 1994.**

En el artículo 3°. Se sustituye “podrá establecer” por **establecerá** y “considerarlos” por **los tendrá.**

En el artículo 4°. Se sustituye en su totalidad quedando así: **Artículo 4°. Cuando en un territorio indígena se exploten recursos naturales no renovables, el cinco por ciento (5%) del valor de las regalías correspondientes al departamento por esa explotación y el veinte por ciento (20%) de los correspondientes al municipio se asignarán a inversión en el territorio indígena en los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley 141 de 1994.**

El parágrafo del artículo 4° se adiciona **recibidos y ejecutados.** Se suprime “de conformidad con la ley” y se adiciona **atendiendo lo establecido en el presente artículo**

El artículo 5°. Queda igual.

Artículo 6°. Se suprime la totalidad del párrafo 1° del artículo 6° y el párrafo segundo se le adiciona **aplicando los volúmenes y porcentajes establecidos en el artículo 16 de la Ley 141 de 1994.**

Se suprime el párrafo.

En el artículo 7° se cambia el "2%" por el 3%.

Se adiciona el artículo 8° el cual queda así:

Artículo 8°. El párrafo 1° del artículo 29 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

"Las regalías y compensaciones causadas por el transporte de recursos naturales no renovables o de sus derivados, por los municipios puertos marítimos del Golfo de Morrosquillo en los departamentos de Córdoba y Sucre serán distribuidas dentro de la siguiente área de influencia así:

a) Para los municipios del departamento de Sucre	50%
b) Para los municipios del departamento de Córdoba	50%
Total a + b	100%

La totalidad de estos recursos deberán ser invertidos por las entidades territoriales beneficiadas en los términos del artículo 15 de la Ley 141 de 1994.

1. El cincuenta por ciento (50%) que corresponde a los municipios del departamento de Sucre serán distribuidos así:

El diecisiete punto cinco por ciento (17.5%) para el municipio portuario marítimo del departamento de Sucre por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados.

De este diecisiete punto cinco por ciento (17.5%) la tercera parte deberá ser invertida dentro del área de influencia del puerto, en el Corregimiento de Coveñas, los cuales serán manejados en cuenta separada. El incumplimiento de este mandato es causal de mala conducta, sancionada con destitución.

2. El treinta y dos punto cinco por ciento (32.5%) restante irá en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías para que sean distribuidos dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo de la siguiente manera:

a) El tres por ciento (3%) en forma igualitaria entre los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del departamento de Sucre en el Golfo de Morrosquillo;

b) El excedente hasta completar el cincuenta por ciento (50%), es decir el veintinueve punto cinco por ciento (29.5%) se distribuirá en forma igualitaria entre los restantes municipios del departamento de Sucre no contemplados en el inciso anterior, ni productores de gran minería.

El cincuenta por ciento (50%) que corresponde a los municipios del departamento de Córdoba serán distribuidos así:

1. El nueve por ciento (9%) para el municipio portuario marítimo del departamento de Córdoba por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados.

2. El cuarenta y uno por ciento (41%) restante irá en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías para que sean distribuidos dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo de la siguiente manera:

a) El nueve por ciento (9%) en forma igualitaria entre los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del departamento de Córdoba en el Golfo de Morrosquillo, y

b) El treinta por ciento (30%) en forma igualitaria entre los restantes municipios del departamento de Córdoba no contemplados en el inciso anterior, ni productores de gran minería;

c) El excedente hasta completar el cincuenta por ciento (50%), es decir el dos por ciento (2%), con destino al departamento de

Córdoba para que sea transferido a la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge, CVS, para reforestación.

En el evento de que llegare a constituirse en un mismo departamento (Córdoba o Sucre), dos (2) o más municipios costaneros portuarios marítimos, por los cuales se transporten los recursos no renovables o sus derivados, el porcentaje asignado a éstos municipios se aplicará a los volúmenes transportados por cada uno de ellos.

El escalonamiento establecido en el artículo 53 de la Ley 141 de 1994, se aplicará independientemente por cada municipio portuario por donde se transporte los hidrocarburos o sus derivados.

De la cuantía o monto total de las regalías y compensaciones de que trata el presente párrafo se descontarán a cada uno municipio las sumas que la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, o la Nación hayan entregado o entreguen a ellos a título de préstamo o de anticipos".

Se adiciona el artículo 9° el cual queda así:

Artículo 9°. El artículo 41 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

"Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de níquel. Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación del níquel, se distribuirán así:

Departamentos productores	42.0%
Municipios o distritos productores	2.0%
Municipios o distritos portuarios	1.0%

Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúe la explotación

55.0%

Parágrafo. Las compensaciones monetarias por la explotación de níquel asignadas al departamento de Córdoba como departamento productor, se distribuirá entre los municipios no productores de la zona del San Jorge así:

Municipio de Puerto Libertador	9.0%
Municipio de Ayapel	8.0%
Municipio de Planeta Rica	8.0%
Municipio de Pueblo Nuevo	7.0%
Municipio de Buenavista	5.0%
Municipio de La Apartada	5.0%
Total	42.0%"

Se adiciona el artículo 10 el cual queda así:

Artículo 10. El inciso final de los literales a) y b) del artículo 43 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

"Literal a) inciso final.

Mineralco S.A. o quien haga sus veces, para estudios o investigaciones que fomenten la exploración y explotación de las esmeraldas

20%

Literal b), inciso final.

Mineralco S.A. o quien haga sus veces para estudios o investigaciones que fomenten la exploración y explotación de las esmeraldas

18.0%".

En el artículo 11 se suprime los numerales 2 a 8 y los demás y se sustituye por y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y ejecútese.

Presentada por:

Salomón Náder Náder,
Senador Ponente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por honrosa designación que me hizo la directiva de la Comisión Quinta del honorable Senado de la República, me permito presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 158 de 1999

Senado, "por la cual se modifica la Ley 141 de 1994", de iniciativa parlamentaria, cuyo autor es el honorable Senador doctor Amylkar Acosta Medina.

El proyecto complementa la Ley 141 de 1994 estableciendo normas claras para resolver situaciones que no fueron previstas en dicha ley, tales como: la coparticipación de dos o más entidades territoriales en un yacimiento, la participación de las entidades territoriales en la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentren en la plataforma submarina, la asignación de parte de los recursos de las regalías a las comunidades indígenas cuando los yacimientos están total o parcialmente en su territorio; lo mismo que ratifica el concepto de la regionalización de las regalías de los puertos marítimos y fluviales cuya área de influencia puede afectar a varias entidades territoriales.

El autor del proyecto nos señala cómo con posterioridad a la expedición de la Ley 141 de 1994 han sobrevenido hechos que a manera de ejemplo, demandan la incorporación a la ley de una reglamentación que establezca con precisión la distribución de las regalías y compensaciones de un yacimiento cuya ubicación se encuentra en dos o más entidades territoriales. El Senador Amylkar Acosta hace referencia a lo ocurrido en el departamento de La Guajira cuando la Asamblea "mediante ordenanza, que finalmente fue declarada nula, del municipio de Barrancas, Guajira, donde se localizan los Carbones del Cerrejón, fue cercenado el Corregimiento de Hato Nuevo para convertirlo en municipio, quedando el yacimiento carbonífero en límites de ambos municipios. Si la distribución de las regalías se hiciera ateniéndose a la sola letra de la Ley 141 de 1994, se hubiera cometido un despropósito con el municipio de Barrancas que, como bien se sabe, adquirió deudas y comprometió recursos en el anterior Corregimiento de Hato Nuevo, de tal manera que se hubiera presentado el absurdo de tener que atender el servicio de la deuda y a cambio de ello, recibir unos ingresos sensiblemente inferiores al nivel de gastos y compromisos que en forma inercial trae dicho municipio y que no podría interrumpir en forma abrupta. En tales condiciones el artículo 1º acaba con la incertidumbre que tienen las entidades territoriales dueñas del yacimiento ya que, por un lado, el municipio en el que queda la parte que no se está explotando tendría que esperar no se sabe cuantos años, para poder recibir regalías y compensaciones; en tanto que el municipio que en el momento está recibiendo ingresos igualmente tiene la incertidumbre de que la empresa minera decida cambiar el sitio de explotación por razones de carácter técnico o económico".

O, como en el caso señalado, por razones políticas, se cercena del municipio el corregimiento donde está parcialmente ubicado el yacimiento.

En todo caso, por simple lógica, lo más conveniente para las entidades territoriales es contar con un escenario cierto de ingresos que les permita, sin traumatismos, planificar su desarrollo en forma estable y autosostenible, es por ello que acojo el artículo lo, adicionándole la función de definir la participación que corresponda a cada entidad territorial al Ministerio de Minas y Energía.

Con el artículo 2º se resuelve lo correspondiente a las participaciones de las entidades territoriales con costas marinas, en las regalías y compensaciones producto de la explotación de los recursos naturales no renovables en la plataforma submarina, lo mismo que busca beneficiar al departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia con la explotación de nuevos hallazgos que se produzcan durante la vigencia de la ley, haciendo justicia y contribuyendo efectivamente al desarrollo económico y social de la isla.

El artículo 3º le asigna la facultad al Gobierno y establece los criterios para que cuando por primera vez se empiece a transportar recursos naturales no renovables o sus derivados por un puerto

marítimo o fluvial, éste, el gobierno, defina el área de influencia afectada y distribuya las regalías y compensaciones causadas. Con este artículo se resuelven problemas que se han venido presentando por la falta de una precisa legislación sobre el lema.

Con el artículo 4º se hace justicia a las comunidades indígenas cuando el yacimiento está ubicado, total o parcialmente, en su territorio, definiendo la participación que les corresponde tanto de las regalías y compensaciones departamentales como la de las municipales, señalando el derecho de recibir y ejecutar los recursos directamente cuando el territorio indígena sea una entidad territorial, definido así por la ley.

Con el artículo 5º se busca poner en pie de igualdad a las explotaciones que se hacen de los recursos naturales no renovables de propiedad privada y aquellas que se hacen de los recursos de propiedad estatal, dándole así cumplimiento al mandato constitucional, que establece en su artículo 360: "La explotación de un recurso natural no renovable causará a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte.

Los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelanten explotación de recursos naturales no renovables, así como los puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones".

Es claro pues que, según el mandato constitucional, las regalías se causan por la explotación de cualquier recurso natural no renovable, independientemente de quien sea el dueño del subsuelo.

Con el artículo 6º, como lo precisa el autor en su exposición de motivos: "se establece un mecanismo lógico, secuencial y proporcional a la liquidación y distribución de las regalías del carbón para evitar interpretaciones que desde su propio punto de vista hagan los productores, las entidades territoriales beneficiarias, las entidades recaudadoras, y el propio Fondo Nacional de Regalías. En esencia, lo que se hace es una precisión al texto de los artículos 16 y 32 de la Ley 141 de 1994 para su mejor aplicación".

En la medida que aumenten las regalías, como es el caso presente, el número de departamentos que por ley, y con la aplicación del tope del 7%, se catalogarían como productores disminuye, a punto que hoy solamente dos (2) llenan ese requisito, produciendo, con exclusividad una permanencia de ellos en la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Regalías, lo cual va en detrimento del derecho de otros departamentos productores; por ello con el artículo 7º disminuyendo el tope al 3% se habilitan a otros departamentos para que conjuntamente con los dos (2) grandes productores, puedan hacer parte, en su calidad de departamentos productores, de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Regalías.

La Ley 141 de 1994 en su artículo 29 determinó las condiciones para la distribución de los derechos de los municipios portuarios y en el párrafo primero desarrolló cómo debería ser la distribución de las regalías y compensaciones causadas por el transporte de recursos naturales no renovables o de sus derivados, por el puerto ubicado en el Golfo de Morrosquillo, para los departamentos de Córdoba y Sucre y sus municipios.

Este párrafo primero del artículo 29 de la Ley 141 de 1994, que confirió derechos a participar de las regalías por el transporte de hidrocarburos a entidades territoriales ubicadas en el área de influencia del Golfo de Morrosquillo, fue demandado ante la Corte Constitucional, que mediante fallo C-447 de 1998 del 26 de agosto del año anterior, lo declaró exequible.

El demandante pretendía que todos los recursos de las participaciones de las regalías fueran exclusivamente asignadas a un muni-

cipio costero. La Corte Constitucional sostuvo que por pertenecer las regalías exclusivamente al Estado, es posible al legislador, distribuir las regalías y compensaciones, no sólo entre las entidades territoriales productoras o portuarias, sino también entre las entidades territoriales en general, sin que tengan la categoría de puerto marítimo o fluvial, en calidad de compensación.

La Corte Constitucional en el mencionado fallo, resumiendo los folios 19 y 20, manifestó:

“Recapitulando se tiene lo siguiente:

“1. Las entidades territoriales, a pesar de no ser propietarias de las regalías y compensaciones causadas por la explotación de los recursos naturales no renovables o transporte de los mismos o de sus derivados tienen el derecho a participar de las mismas.

“2. Los derechos de participación de las entidades territoriales sobre las regalías que generen por tales conceptos, deben ser determinados por la ley.

“3. Los ingresos provenientes de las regalías no asignadas a los municipios o departamentos, deben ser transferidos al Fondo Nacional de Regalías, que hará la redistribución pertinente entre las entidades territoriales según lo dispuesto por ley.

“4. Dado que la participación en las regalías constituye fuentes exógenas de financiamiento de las entidades territoriales, el legislador está autorizado para señalar su destinación, sin violar con ello la autonomía territorial.

“Por consiguiente, el artículo 29 de la Ley 141 de 1994, en los apartes acusados no viola la Constitución, pues las regalías no pertenecen a las entidades territoriales, su distribución de acuerdo con la Carta Política (arts. 360 y 361) es materia de ley, y la repartición allí contenida no vulnera las normas invocadas por el demandante. Por estas razones, lo acusado será declarado exequible...”.

Posterior a la expedición de la Ley 141 de 1994, la Sociedad Oleoducto Central S.A., Ocesa, en jurisdicción de los municipios de Tolú y San Antero construyó instalaciones terrestres para el cargue y descargue de petróleo del Piedemonte Llanero, Cusiana construyó instalaciones marítimas como fue la monoboya TLU2, ubicada en el Golfo de Morrosquillo.

Por estos hechos, se han planteado múltiples interpretaciones jurídicas y técnicas de la forma de distribución de estos recursos, lo cual hace imperativo la intervención del legislador con miras a ajustar, como en efecto se hace con el artículo 8°, el párrafo, respetando el derecho adquirido por todas y cada una de las entidades territoriales que a la fecha vienen recibiendo recursos.

Con el simple examen de la sentencia de la Corte Constitucional cuyos apartes he transcrito, es suficiente para soportar la constitucionalidad del artículo propuesto.

Sin embargo, recordemos cuál fue la filosofía de la Ley 141 de 1994, en el sentido de una mayor irrigación de estos recursos hacia las entidades territoriales, por esta razón es que un eventual daño ambiental y la influencia del puerto se da en todo el Golfo de Morrosquillo y específicamente en los municipios de los departamentos de Sucre y Córdoba. Así mismo, la finalidad de esa redistribución es que no exista una concentración de recursos en determinadas entidades territoriales, en donde por experiencia ya vividas, por no tener un estricto control y vigilancia y una capacidad de gasto y planeación por parte de las entidades territoriales, se han producido despilfarros de las regalías.

El artículo 9° de este proyecto de ley pretende que con la creación del nuevo municipio de La Apartada, posterior a la Ley 141 de 1994, se hagan los ajustes pertinentes a la distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación del níquel

y asignadas al departamento de Córdoba, como departamento productor, a efectos de que este municipio reciba también parte de esas compensaciones.

El artículo 10 hace referencia a la necesidad de que Minercol aplique también a la exploración los recursos que en la fecha se están utilizando para estudio e investigaciones para el fomento de la explotación de esmeraldas.

Consideramos que estas modificaciones que se le hacen a la Ley 141 de 1994 aclaran y refuerzan el objetivo de la ley, por lo cual solicito a la Comisión Quinta del honorable Senado de la República, que con las modificaciones y adiciones señaladas se le dé aprobación en primer debate al Proyecto de ley número 158 de 1999 Senado, “por la cual se modifica la Ley 141 de 1994”.

De los señores Senadores con toda consideración.

Atentamente,

Salomón Náder Náder,
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 175 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se aprueba la “Enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la Novena Reunión de las Partes”, suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997.

Honorables Senadores:

Me ha correspondido el honor de rendir informe de ponencia al proyecto de ley en mención, el cual se refiere principalmente a refrendar los compromisos internacionales que ha suscrito Colombia en relación con la protección de la capa de ozono.

Aparte de las consideraciones técnicas que conlleva el entendimiento de los componentes de la capa de ozono, sin lugar a dudas no es sólo responsabilidad de Colombia el suscribir este tipo de compromisos, sino que constituye una responsabilidad de la comunidad internacional, tanto más cuanto que aquélla se está consumiendo progresivamente por la expulsión de tóxicos industriales que contribuyen a su sistemático agotamiento y cuyo deterioro es infortunadamente irreversible y donde la mayor cuota de agotamiento proviene inexorablemente de los países industrializados.

De Colombia, no puede decirse que su producción industrial contribuye con cantidades importantes de sustancias en el agotamiento de la capa de ozono, pero no por ser un país en vía de desarrollo no indica por sí mismo que este tipo de países no importen o comercien con sustancias para uso industrial y agrícola que puedan considerarse nocivas para la protección de la capa en cuestión. Por lo tanto cualesquiera que puedan ser los controles utilizados para la disminución en cantidades controladas sobre este tipo de sustancias agotadoras, serán esfuerzos importantes que contribuyan a eliminar los daños que van anejos en la eliminación de este filtro para la salud humana.

Colombia como ya se mencionó, ha suscrito compromisos importantes en esta materia, entre los cuales se encuentran el Convenio de Viena para la Protección de la capa de ozono, suscrito en Viena el 22 de marzo de 1985, aprobado por el Congreso Nacional el 5 de marzo de 1990 a través de la Ley 30, entrando en vigor desde el 14 de octubre del mismo año, el cual reconoce la importancia de evaluar el impacto potencialmente nocivo de la modificación de la capa de ozono sobre la salud humana y el medio ambiente.

Otro instrumento internacional es el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono, suscrito en Montreal el 17 de septiembre de 1987 y en vigencia desde el 1° de enero de 1989, el cual identifica las principales sustancias que

destruyen la capa de ozono e incluye los cronogramas de eliminación, de su producción y consumo.

La Enmienda de Londres del Protocolo de Montreal, es otro instrumento suscrito en Londres el 29 de junio de 1990, el cual entra en vigor el 10 de agosto de 1999 y fue aprobada por el Congreso de la República en conjunto con el Protocolo de Montreal, a través de la Ley 29 de 1992. Esta enmienda introduce tres nuevos grupos de sustancias agotadoras de la capa de ozono, integradas por otros clorofluorocarbonos completamente halogenados; tetracloruro de carbono y el metilcloroformo.

La presente enmienda tiene por objetivo fundamental la disminución y el control en el uso del bromuro de metilo, del cual se ha comprobado que contiene un alto potencial en el agotamiento de la capa de ozono. Los parámetros de la presente enmienda van dirigidos al control de la importación y exportación de esta sustancia de las tecnologías para su producción o de cualquier ayuda o subvención encaminadas a la producción de la misma.

Según las informaciones suministradas por el "Programa País" y por los datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se ha podido hacer un seguimiento más preciso sobre la utilización, importación y control de esta sustancia en los sectores industriales. De igual modo, se pudo establecer la utilización del bromuro de metilo en el cultivo del banano, para lo cual el Estado presentó una propuesta al Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral de Protocolo de Montreal, en el sentido de buscar soluciones alternativas al uso de la sustancia en cuestión. En realidad el uso del bromuro de metilo en el cultivo del banano ha ido disminuyendo progresivamente a través de los años y su uso se ha venido reemplazando por otras sustancias que como el Dithane y el Tilt, que a pesar de no corresponder a la solución del mismo problema, sí ha servido en buenas proporciones, en la eliminación de plagas en el cultivo del banano que habían sido tratados anteriormente con el bromuro de metilo. De todas maneras la sigatoca que se combatía con el bromuro de metil se encuentra prácticamente extinguida en la producción de banano y son otros problemas, para los cuales se utilizan las sustancias alternativas mencionadas, los que actualmente tienen prioridad en este tipo de cultivos.

Por último la aprobación de este tipo de convenios contribuirá al sano equilibrio de su desarrollo sostenible que pueda buscar el punto intermedio entre la protección ambiental y el desarrollo económico del país a través de la utilización de tecnologías limpias que contribuyan a la aplicación real de los compromisos internacionales que en estas materias ha adquirido Colombia.

Por lo anterior, me permito proponer a la honorable Corporación del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de ley número 175 de 1999 Senado, "por medio de la cual se aprueba la 'Enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la Novena Reunión de las Partes'", suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997.

Francisco Murgueitio Restrepo,
Senador Ponente.

CONTENIDO

Gaceta Número 64 - Viernes 17 de Marzo de 2000
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	
Proyecto de acto legislativo número 18 de 2000 Senado, por el cual se reforma la Constitución Política.	1
Proyecto de acto legislativo número 19 de 2000 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 167 de la Constitución Política.	7
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 242 de 2000 senado, por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil.	9
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 035 de 1999 Senado, por la cual se reglamenta el artículo 51 de la Constitución Nacional, de tal manera que los colombianos tengan derecho a una vivienda digna.	10
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 158 de 1999 Senado, por la cual se modifica la Ley 141 de 1994.	11
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 175 de 1999 Senado, por medio de la cual se aprueba la "Enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la Novena Reunión de las Partes", suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997.	15